



(*****1).
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 114/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida el once de mayo de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (*****2), con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en razón de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida al actor.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Dirección de Responsabilidades Administrativas	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés el actor presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de once de mayo de la citada autoridad emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (*****2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 1 a 13 de autos).

II.- Que en proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia (fojas 37 a 39), quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado (contestación visible a fojas 42 a 55 de autos).

III.- Que el doce de septiembre de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada; se declaró cerrada la instrucción en el juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 407 y 408 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 345 a 365 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda y refutar el motivo de inconformidad tercero planteado por la parte actora, manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo** (*sic*), de Ley del Tribunal (véase la página 14 del escrito de contestación de demanda, obrante al reverso de la foja 48 de autos), con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción emitido el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]"

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto de resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya

que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹

En el caso, el actor impugna la resolución de **once de mayo de dos mil veintitrés** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (*******2**), mediante la cual se le sancionó con suspensión temporal del cargo por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del demandante, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente (*******2**)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento de remoción del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia de este juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo –en el caso, de remoción– las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el motivo de inconformidad primero hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

Tributo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.³

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento administrativo de remoción (*****2) instaurado en su contra.

En la resolución de once de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

[...]"

³ Registro digital: **166717**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1275; Materia(s): Administrativa; Tipo: **Jurisprudencia**.

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto normativo con base en lo siguiente: (véase el considerando cuarto de la resolución impugnada, obrante a foja 352 de autos)

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. (*****1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente **no usar vehículos sin placas** o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o **no cuenten con la documentación oficial vigente** para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; toda vez que, del Acta Administrativa con número **(*****3)**, de fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**, suscrita por los CC. Juan Antonio Guzmán Beas y José Luis Francisco González Vargas, en su calidad de Supervisores de Dirección de Responsabilidades Administrativas, se desprende que el **C. (*****1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **siendo las 06:40 horas del día once de noviembre de dos mil veintiuno**, desciende de un **vehículo (*****4)**, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y se considera responsabilidad administrativa grave "... el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo 20 fracción **LIV** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad

Primero.

La parte actora aduce en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

- Que no existen elementos legales suficientes para acreditar que incumplió la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional.
- Que no existen elementos objetivos para acreditar la supuesta falta que dicen que cometió, ya que la simple manifestación de los supervisores de Sindicatura Municipal en el acta levantada no cumple con los requisitos legales, toda vez que de la misma no se desprende ni comprueba que el vehículo es ilegal o que no cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor, respecto

a que no existen elementos suficientes que acrediten la falta administrativa que se le atribuyó.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución impugnada que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón de que el once de noviembre de dos mil veintiuno, el actor descendió de un vehículo (*****4), sin placas de circulación.

Ahora bien, como lo hizo valer la parte actora en el motivo de inconformidad en análisis, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, atribuida al actor.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. I Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁴

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme

⁴ Registro digital: **2006590**; Instancia: Pleno; Tesis: P./J. 43/2014; (10a.) Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 41; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tipo: **Jurisprudencia**.

a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.⁵

Conforme al principio de presunción de inocencia **le corresponde a la autoridad demandada acreditar** que el actor incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

Ello, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda respecto de la responsabilidad administrativa atribuida al Miembro policial; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, este órgano jurisdiccional estima que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo (*****2) son insuficientes para acreditar que el actor haya incurrido en la falta que le fue atribuida; esto es, no se acredita fehacientemente que el actor **no existe prueba con la que se acredite fehacientemente** que el actor haya usado un vehículo sin placas o con placas que no le correspondan, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, tal como se le imputó (véase el considerando cuarto de la resolución impugnada, obrante a foja 352 de autos).

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción (*****2), el cual este órgano jurisdiccional considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

De la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada tuvo por acreditada la falta administrativa

⁵ **Registro digital:** 2018965; **Instancia:** Pleno; **Décima** **Época;** **Materia(s):** Constitucional; **Tesis:** P. VII/2018 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473; **Tipo:** Aislada.

inmutada al actor, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo (*****2), consistentes en:

1.- Acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrita por los CC. Juan Antonio Guzmán Beas y José Luis Francisco González Vargas, en su calidad de supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (acta visible en fojas 63 a 65 de autos); así como anexos del acta de referencia consistentes en una impresión con cuatro fotografías impresas a blanco y negro, donde se observa estacionado un vehículo de motor marca Ford Taurus, tipo sedán, color negro, así como dos personas del sexo masculino, uno de ellos con uniforme de la Dirección de Seguridad Pública y el otro siendo el supervisor de la Sindicatura Municipal, las dos personas frente a un vehículo.

Además de ello, dos fotografías a blanco y negro de la credencial de trabajo por ambos lados expedida por la citada Dirección a nombre de (*****1); y, por último, una impresión en blanco y negro de identificación del citado Miembro policial obtenida del sistema de identificación de Sindicatura Municipal denominado SISPROAD.

La Comisión demandada robusteció el acta administrativa de mérito con la **comparecencia** de los supervisores que la suscribieron ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (actas de comparecencia visibles a fojas 113 a 116 de autos), a ratificar el contenido y firma del acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno.

2.- Acuerdo de inicio de investigación número (*****2) de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

3.- Copia certificada del nombramiento de (*****1), remitido mediante oficio (*****3) de catorce de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el cual informó la fecha de ingreso del actor a la Dirección de Seguridad Pública.

4.- Oficio (*****3) de diecinueve de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública, por el cual informó que el demandante se encontraba activo,

proporcionó su domicilio particular, informó que sí contaba con correctivos disciplinarios, y adjuntó hoja de servicio del mismo.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida atribuida a la parte actora, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo **20, fracción LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional, el cual establece que los Miembros tendrán la obligación de no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo, evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

Del precepto en cuestión, se advierte que **los hechos que deben estar debidamente acreditados** para que se actualice la falta administrativa de referencia, consisten en acreditar que la parte actora usó un vehículo sin placas, o bien, con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

Ahora bien, respecto al hecho consistente en que la parte actora **usó el vehículo** que se describe en el acta administrativa de mérito **sin placas**, la Comisión de Honor y Justicia lo tuvo por acreditado con la mencionada acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno elaborada por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas.

A dicha acta administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que: *"el día once de noviembre de dos mil veintiuno, siendo las 06:40 horas, los Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas al hacer su recorrido de supervisión por las principales vialidades, se apersonaron en la Academia de Policía, ubicada en la calle Tehul y zacatecana, de la Colonia Zacatecas de esta Ciudad se percataron que el Miembro de la Policía Municipal (*****1), se encontraba descendiendo de un vehículo marca Ford Taurus, color negro, tipo sedán, sin placas de circulación..."* (transcripción tomada de la página 9 de la resolución impugnada visible a foja 353 de autos).

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al acta administrativa de referencia para

ten por acreditados los hechos descritos en la misma, en razón de que solo tiene valor de indicio. Veamos.

En el **acta administrativa** elaborada el once de noviembre de dos mil veintiuno, por los supervisores Juan Antonio Guzmán Beas y José Luis Francisco González Vargas, adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, la cual sirvió de sustento principal por parte de la autoridad demandada para acreditar la falta administrativa imputada al actor, los citados supervisores asentaron lo siguiente (transcripción tomada de la resolución impugnada, visible a foja 353 de autos):

*"Siendo las seis horas con cuarenta minutos del día once de noviembre del año dos mil veintiuno, los suscritos al llevar un recorrido de supervisión, por las principales vialidades, nos apersonamos en la Academia de Policía, ubicada en la calle Tehul y zacatecana, en la colonia zacatecas en la que nos percatamos la llegada en el estacionamiento de mencionada academia, un **vehículo (*****4)**, el cual no contaba con placas, cabe mencionar que del mencionado vehículo **motor descendió una persona del sexo masculino, el cual portaba el uniforme distintivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, es entonces que los suscritos lo abordamos identificándonos como supervisores de la sindicatura Municipal, mostrando nuestros respetivos gafetes que nos acredita, le cuestionamos si tenía como comprobar o acreditar la legal estadía del vehículo motor en el país a lo que nos manifestó que no contaba con ningún comprobante ni comprobante de importación por tal motivo se elabora la presente acta administrativa, quien se identifica con credencial de trabajo a nombre de (*****1), a quien se le otorgo el uso de la voz para que exponga lo que a su derecho convenga y dijo "El carro no es mío, es de mi hijo y me lo prestó, siendo todo lo que desea manifestar, negándose a firmar".*

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que, de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción (*******2**) en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, el acta administrativa emitida el once de noviembre de dos mil veintiuno al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar que, en tal fecha, los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas levantaron un acta administrativa en la que asentaron los hechos en ella descritos; de ahí que, el alcance demostrativo de dicha documental no pueda ir más allá de su contenido, esto es, que los hechos narrados en el acta de mérito efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del

Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.⁶

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que la autoridad sancionadora le otorgó en la resolución impugnada para acreditar la falta imputada al actor, **ya que únicamente puede tener el valor de un indicio.**

Así, la citada acta prueba que el once de noviembre de dos mil veintiuno los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas elaboraron un acta administrativa, en la que asentaron los siguientes hechos:

1.- Que el once de noviembre de dos mil veintiuno, a las seis horas con cuarenta minutos, los supervisores se encontraban haciendo recorrido de supervisión por las principales vialidades, y se apersonaron en la Academia de Policía, ubicada en la calle Tehul y zacatecana, en la colonia zacatecas de esta ciudad.

2.- Que se percataron de la llegada en el estacionamiento de la mencionada Academia de Policía, de un vehículo (*****4) y del cual descendió el hoy actor.

3.- Que los supervisores lo abordaron, identificándose como personal de la Sindicatura Municipal y le preguntaron si tenía forma de comprobar o acreditar la legal estadía del vehículo de motor en el país, habiendo contestado el Miembro policial que no contaba con comprobante de importación.

⁶ Registro digital: **219523**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, abril de 1992, página 49; Tipo: **Jurisprudencia**.

4.- Que, en uso de la voz, el Miembro policial señaló que el vehículo no era de él, que le pertenecía a su hijo, quien se lo había prestado.

No obstante, la información contenida en dicha acta, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo expuesto previamente, para este órgano jurisdiccional, **lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora, el día, hora y lugar especificado en el acta** haya usado un vehículo sin placas, o que el mismo se encontrara de manera ilegal en el país o que no contara con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

Las fotografías anexas al acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno (visibles en fojas 66 a 72 de autos), no abonan a acreditar que el actor haya usado un vehículo sin placas, pues, no obstante, que el vehículo que aparece en las imágenes carezca de placas, **resultan insuficientes para acreditar de forma fehaciente**, que el actor hubiese usado dicho vehículo, o que no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Lo anterior, en virtud de que los supervisores se limitaron a preguntarle si tenía manera de comprobar o acreditar la legal estadia del vehículo de motor en el país, habiendo contestado el Miembro policial que no contaba con comprobante de importación.

Además, del acta se aprecia que los supervisores le concedieron el uso de la voz al hoy actor, quienes indicaron que **(*****1)** declaró que el vehículo no era de su propiedad, que le pertenecía a su hijo, quien se lo había prestado.

Lo asentado en el acta de referencia, así como sus anexos, no genera convicción en el sentido de que el demandante incumplió con la obligación prevista en el 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, ya que de su contenido no se aprecian mayores datos que permitan concluir que el actor haya, efectivamente, usado el vehículo sin

placas, o que el mismo se encontraba de manera ilegal en el país o que no contaba con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

De la misma forma, del resto de **documentales** obrantes en el procedimiento administrativo, tampoco se acredita que el actor haya usado un vehículo sin placas o que el mismo se encuentre de manera ilegal en el país o que no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

No pasa desapercibido que la Comisión demandada robusteció el acta administrativa de mérito con la **comparecencia** de los supervisores que la suscribieron ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas, el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (actas de comparecencia visibles a fojas 113 a 116 de autos), a ratificar el contenido y firma del acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, tampoco resultan aptas para acreditar la falta administrativa imputada al actor, pues en ellas únicamente se ratificó por parte de los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas que elaboraron el acta de mérito, el contenido y firma del acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno, la cual, como ha quedado expuesto, resulta insuficiente para demostrar **que el actor hubiese usado dicho vehículo**, o bien, que el mismo no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Máxime, que las citadas comparecencias **no se llevaron a cabo dentro del procedimiento** de remoción, **con la presencia del Miembro policial sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de los supervisores, garantizando el derecho de contradicción del procesado.**

En la misma tesitura, el acuerdo de inicio de investigación número **(*****2)** de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, solo es apta para probar, precisamente, el inicio de la citada investigación administrativa.

Con el nombramiento de **(*****1)**, remitido mediante oficio **(*****3)** de catorce de enero de dos mil veintidós, solo se prueba la fecha de ingreso del mencionado Miembro policial a la Dirección de Seguridad Pública, lo cual no es un hecho controvertido en el presente juicio.

Finalmente, con el oficio (*****3) de diecinueve de enero de dos mil veintidós, por medio del cual se informó que el actor se encontraba activo en el servicio, se proporcionó su domicilio particular, se informó que sí contaba con correctivos disciplinarios, y adjuntó hoja de servicio del demandante. Al igual que el oficio mencionado en el párrafo anterior, con el oficio de referencia no se prueba ningún hecho controvertido en el procedimiento ni en el presente juicio.

Como se puede observar, ninguna de las citadas documentales aportan dato alguno con el que se acredite con certeza plena la falta atribuida al actor, por lo que no resultan aptos ni eficaces para demostrar que el actor haya, efectivamente, usado el vehículo sin placas, o que el mismo se encontraba de manera ilegal en el país o no contaba con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

Por ello, se concluye que el documento consistente en el acta administrativa, por sí solo, **carece de la eficacia y alcance suficiente** para tener por acreditado que el actor infringió lo dispuesto por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno, resulta insuficiente para tener por acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que usó un vehículo sin placas, o que el mismo se encontraba de manera ilegal en el país o no contaba con la documentación oficial vigente para circular en el Estado

Consecuentemente, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, en el caso, existe insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es

requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.⁷

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

- 1) Que existen elementos probatorios suficientes ofrecidos por la autoridad para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa grave por incumplir con la obligación contenida en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.
- 2) Que el hoy actor, durante la substanciación del procedimiento administrativo, no desvirtuó la falta que le fue imputada.
- 3) Que el acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno es el medio idóneo para acreditar el incumplimiento de la obligación imputada al demandante, al ser efectuada por servidores dotados de fe pública, de conformidad con el numeral 16, fracción XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, y 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Además de contar con todos y cada uno de los requisitos de validez necesarios para su legal existencia, es decir, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dan una mayor precisión de las conductas irregulares detectadas al actor.
- 4) Que el acta administrativa de referencia adquirió valor probatorio pleno al ser expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 322 del Código Civil Adjetivo, aplicados supletoriamente; y que, por tanto, al ser una documental pública el valor probatorio que le corresponde es pleno.
- 5) Que con la exhibición en el procedimiento del acta administrativa en cuestión, se demuestra la infracción cometida por el demandante, haciendo constar la comisión de un hecho

⁷ Registro digital: **179803**; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: IV.2o.A.126 A; Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, página 1416; Materia(s): Administrativa; Tipo: Aislada.

constitutivo de una infracción o el incumplimiento de una obligación, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, sin que tal situación equivalga a dejar al actor sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque éste estaba en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dicha acta administrativa.

6) Que si en autos del procedimiento administrativo sancionador de origen, constan suficientes indicios probados por la Comisión de Honor y Justicia (quien tiene la carga de la prueba) y no desvirtuados que corroboran la falta imputada al actor, dicha probanza es apta y suficiente para tornar innecesaria la ratificación del acta administrativa, ya que ante el reconocimiento de los hechos señalados en ella, adminiculados con diversas pruebas, deviene ocioso su perfeccionamiento, pues constituye una excepción a esa regla el hecho de que el procesado acepte plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento se advierta el perfeccionamiento de la falta cometida.

Los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada **son infundados**, en razón de que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo (*****2) son insuficientes para acreditar que el actor incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido la obligación prevista en la fracción LIV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En lo relativo al argumento de que el hoy actor durante el procedimiento no desvirtuó la falta que le fue imputada, **resulta infundado**, pues como ya se estableció en la presente resolución, conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que el demandante incumplió la obligación señalada por la Comisión de Honor y Justicia, consistente en no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.

Lo que se sustentó con las tesis judiciales de rubros "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE

ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.” de datos de identificación ya antes precisados.

Por lo tanto, constituía una carga de la autoridad demandada desvirtuar la presunción de inocencia que opera en favor del Miembro policial, con las pruebas pertinentes, eficaces y suficientes para acreditar la imputación que le fue realizada, y no a este último desvirtuar la imputación.

En cuanto a que el acta administrativa es el medio el idóneo para acreditar el incumplimiento imputado, por haber sido elaborada por servidores públicos con fe pública, y contar con todos los requisitos de validez, dicha manifestación **resulta infundada**.

Lo anterior en razón de que, como se abordó en la presente resolución, el acta administrativa de once de noviembre de dos mil veintiuno, si bien constituye un documento público por haber sido elaborado por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, **únicamente es apta para acreditar lo que en ella se contiene**, es decir, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido.

En este caso, resultó eficaz para acreditar que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, en ejercicio de sus funciones, asentaron una serie de circunstancias que fueron de su interés hacer constar, más no tiene el alcance suficiente para acreditar por sí sola, que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar, pues para ello debió corroborarse con otros medios de prueba que aportaran un contexto de congruencia y certeza al contenido del acta.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada II.2o.A.41 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro: *"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."*, invocada por la demandada, resulta inaplicable al caso concreto en razón que se refiere a la aplicación supletoria del artículo 145 del Código Federal de Procedimientos Penales a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Precepto que no es de aplicación supletoria al procedimiento de remoción materia del presente juicio, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional⁸, que dispone que a falta de disposición expresa en dicho Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en el Código Civil Adjetivo.

Aunado a que dicha tesis judicial resulta inaplicable al caso concreto, toda vez que el acta administrativa **no fue perfeccionada dentro del procedimiento administrativo con el interrogatorio de quienes la elaboraron, con presencia del servidor público sujeto al procedimiento, a efecto de que tuviera oportunidad de controvertir el dicho de éstos.**

Conclusión.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, en virtud de que al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió determinar que en el procedimiento de mérito que no existen elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, **se declara la nulidad de la resolución dictada el once de mayo de dos mil veintitrés** por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad (*****2), mediante la cual se sancionó al actor con suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

De ahí que, al **ser fundado** el motivo de inconformidad examinado, **resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor**, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

⁸ **"Artículo 243.-** A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California."

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se efectúen las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el once de mayo de dos mil veintitrés en el procedimiento administrativo (*****2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se cubra al actor las percepciones económicas que dejó de percibir con motivo de la sanción de suspensión temporal por quince días sin goce de sueldo, que le fue impuesta debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia el once de mayo de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento de remoción (*****2) instaurado en contra del actor.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de



Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno del Tribunal el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 9, 18, 19

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 114/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro (24) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.